



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00056-00
DEMANDANTE:	LUÍS ALBERTO ACOSTA RAMÍREZ
DEMANDADO:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO N° 021 DE 2021.

La apoderada de la parte ejecutante solicitó el pasado 02/02/2021, se librara mandamiento de pago a favor del señor **LUÍS ALBERTO ACOSTA RAMÍREZ** y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **por los siguientes conceptos:**

- 1). Por el valor correspondiente a las costas y agencias en derecho.**
- 2). Por el valor de los intereses moratorios legales o subsidiariamente la indexación.**
- 3). Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.**

Con la demanda ejecutiva, la apodera del demandante aportó documentación relativa a sustitución de poder.

CONSIDERACIONES

1° Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, este juzgado el **día 03/12/2010**, profirió sentencia en la que **Condenó** a la parte hoy ejecutada, Dicha decisión fue apelada y el Tribunal Superior de Medellín mediante providencia de fecha 28/06/2012, confirmo y modifico la decisión, **así mismo**, mediante providencia de fecha 24/09/2020 se realizó aclaración a la decisión por error aritmético.

Mediante providencia de fecha 02/10/2012 (ver folio 117) se profirió auto de cúmplase lo resulto por el superior funcional y se liquidaron las costas y agencias en derecho, **en cuantía total de \$1.265.000.**

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor del demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso; **Lo anterior, ya que la apoderada judicial afirma que la entidad ejecutada no ha cancelado las costas al accionante; conceptos que una vez verificado el sistema de títulos judiciales, de está judicatura tampoco han sido consignados a disposición del despacho.**

3° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.265.000)**, por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **primera** instancia, a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, las cuales fueron liquidadas mediante providencia del 02/10/2012 (ver folios 117, del cuaderno del proceso ordinario).

4° En relación a los intereses legales deprecados, aunque la apoderada judicial no los especifica normativamente, son los contenidos en **el artículo 1617 del Código Civil**; El despacho deniega librar orden de pago, por los mismos teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Estos se deniegan por cuanto no fue un concepto del que se hubiese discutido y/o aludido en las sentencias de instancia, por lo que ese concepto no hace parte del título que sirve de base a la ejecución, que en este caso, son las sentencias de instancia aludida.

Además de lo anterior, se recuerda que dentro de las condenas proferidas hay conceptos que compensan la pérdida de valor adquisitivo del dinero en el tiempo.

Finalmente, la pretensión de indexación se deniega con los mismos fundamentos jurídicos incoadas para denegar los intereses legales, que básicamente no es un concepto con soporte en las sentencias de instancia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **LUÍS ALBERTO ACOSTA RAMÍREZ** identificado con **C.C. 6.784.100**, y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por el señor **JÚAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.265.000)**, por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en sentencia de **primera** instancia, a cargo de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, las cuales fueron liquidadas mediante providencia del 02/10/2012 (ver folios 117, del cuaderno del proceso ordinario).

SEGUNDO: La parte demandada por intermedio de su representante legal, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

CUARTO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular excepciones, conforme el numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fecdeb0c9e280a8761dbcb54d94bc01525c88fcb653eeaa8e4313324d4cba2d3

Documento generado en 12/10/2021 11:27:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>